

Expediente: **543/22-A2**

Carátula: **CATIVA GIMENA GISELLA C/ BONARI JUAN JOSE Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 3**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **14/02/2026 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20222633428 - BONARI, JUAN JOSE-DEMANDADO

90000000000 - LUZ MEDICA S.A., -DEMANDADO

20129198703 - WERENITZKY, ANDRES-DEMANDADO

20129198703 - FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A., -DEMANDADO

20341868727 - PRUDENCIA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A., -DEMANDADO

20232391546 - SEGUROS MEDICOS S. A., -DEMANDADO

90000000000 - CONSORCIO EDIFICIO CALLE LAPRIDA N° 868, -TERCERO

20143584470 - CATIVA, GIEMENA GISELLA-ACTOR

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 3

ACTUACIONES N°: 543/22-A2



H106038931145

**Juzgado Civil en Documentos y Locaciones IV nominación**

**JUICIO: CATIVA GIMENA GISELLA c/ BONARI JUAN JOSE Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE N°543/22-A2.-**

San Miguel de Tucumán, 13 de febrero de 2026.

### **AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto en los presentes autos de la carátula y,

### **CONSIDERANDO:**

Mediante presentación digital de fecha 16/12/2025 el Dr. René Padilla (h.), en representación del codemandado Juan J. Bonari, interpone recurso de revocatoria, con apelación en subsidio, contra el decreto de fecha 28/11/2025, que dispuso: "Atento lo solicitado y atento a la naturaleza del presente cuaderno y a las defensas introducidas, considero innecesaria la producción de la presente prueba a los fines de la resolución de la causa, en consecuencia: no ha lugar a la prueba informativa ofrecida"

Sostiene el recurrente que el rechazo de la producción de la prueba resulta contrario a derecho, por cuanto se trataría de hechos de necesaria justificación, habida cuenta de haberse impugnado el informe pericial, y que la prueba informativa ofrecida tendría por finalidad sustentar dicha impugnación incidental. Afirma, asimismo, que la prueba resulta pertinente para acreditar los hechos invocados por su mandante, los que —a su criterio— han quedado sin demostración al haberse omitido la etapa probatoria, invocando a tal fin lo dispuesto por los arts. 321 y 236 del CPCCT.

Corrido el traslado del planteo, en fecha 17/12/2025 el letrado Julio M. Prebisch, por la parte actora, contesta solicitando el rechazo del recurso con costas, por las razones que expone y a las que me remito en aras de brevedad.

Encontrándose los autos en estado de resolver, corresponde expedirse sobre el recurso interpuesto.

El recurso de revocatoria tiene por objeto obtener la reconsideración o reforma de un pronunciamiento que se estime injusto por errores en la aplicación de las normas jurídicas o en la apreciación de los hechos -error "in iudicando"- en tanto su finalidad mediata reside en preservar la garantía de la defensa en juicio y evitar el dictado de resoluciones injustas, conforme lo señalan Palacio y Alvarado Velloso en Código Procesal Anotado, T. 6, pág. 180.

Para su procedencia, el recurrente debe indicar claramente las objeciones que han de tenerse en cuenta para la revisión del proveído atacado; es decir, su fundamento debe expresar el derecho invocado y rebatir la argumentación de la resolución observada. Además, los recursos previstos por la ley, no han sido establecidos en resguardo de aspectos formales, sino para la efectiva protección de los derechos; no existen recursos en el mero interés de la ley (CSJT, Deguer, Héctor Salomón vs. SA Azucarera Argentina s/ Accidente de Trabajo, 07/10/96).

De las constancias de autos surge que, mediante escrito de fecha 21/10/2025, el codemandado Bonari impugnó la pericia médica efectuada por los Dres Jose Mauricio Montarzino, Dante Cipulli y Adrian Cunio miembros del Cuerpo de Peritos Médicos fundando su presentación en los argumentos allí desarrollados. En dicha oportunidad sostuvo que el dictamen habría sido emitido de manera abstracta y arbitraria, ofreciendo como prueba de la impugnación el libramiento de oficios al Hospital Padilla y al Ministerio de Salud de la Provincia (SIPROSA), a fin de que informen y remitan antecedentes clínicos, estudios médicos e internaciones de la actora vinculados al diagnóstico efectuado.

Por proveído de fecha 21/10/2025, se dispuso correr traslado de la impugnación a la parte actora y al perito sorteado, por el término de cinco (5) días. Posteriormente, en fecha 20/11/2025, se tuvo por contestado el traslado conferido y para definitiva.

En fecha 26/11/2025, el letrado René Padilla (H.), solicitó la ampliación del proveído notificado el 21/11/2025, requiriendo que se dispusiera la producción de la prueba informativa oportunamente ofrecida, por considerarla conducente y pertinente para sustentar la impugnación del informe pericial. En virtud de ello, se dictó el proveído de fecha 28/11/2025, ahora cuestionado.

Al respecto, cabe señalar que conforme surge del proveído de fecha 16/10/2024 dictado en el expediente principal, se convocó a las partes a la Primera Audiencia de Conciliación y Proveído de Pruebas, disponiéndose que, existiendo hechos controvertidos y de justificación necesaria, las partes debían ofrecer en el plazo común de diez (10) días contados a partir de quedar firme dicho proveído, los medios de que intenten valerse (Art. 443, punto 2, CPCCT), de ello se desprende que los oficios ofrecidos en fecha 21/10/2025, debieron ser articulados en aquella oportunidad procesal, y no casi un año después.

Asimismo el último párrafo del artículo 394 del CPCCT establece que, presentado el dictamen pericial se correrá traslado a las partes a los efectos que

formulen las aclaraciones, observaciones o impugnaciones, que estimen corresponder, sin que la norma autorice el ofrecimiento de nuevos medios probatorios como vía de impugnación.

En cuanto a la prueba pericial, cabe recordar que se trata de un asesoramiento técnico que sirve para ilustrar al juez que carece de conocimientos específicos sobre la materia de que se trata. Y que

si bien, su opinión no es vinculante, para apartarse de las conclusiones hacen falta razones serias, la cual se efectúa mediante elementos de convicción suficiente que lleven a considerar que hubo un error o una valoración inadecuada por parte del perito, persona idónea en la materia; en este sentido la doctrina y la jurisprudencia han explicado que "La impugnación de una pericia debe constituir una contrapericia, que debe contener, como aquélla, una adecuada explicación de los principios científicos o técnicos en los que se la funde, por lo que no puede ser una mera alegación de los pareceres subjetivos o de razonamientos genéricos del contenido del dictamen que ataca" (CNCiv., Sala D, 09/02/00, in re " C.B.J.G. y otros vs. Covisur Vial del Sur S.A.", Rev. LL del 12/07/00, pág. 13).

La doctrina es conteste en señalar que, para desvirtuar las conclusiones arribadas en el dictamen, es imprescindible traer elementos de juicio que le permitan concluir en el error o en el inadecuado uso que el experto hubiere hecho de los conocimientos científicos de los que ha de suponérselo dotado de pericia (Palacio-Alvarado Velloso, "Cód. Procesal Civil y Com. De la Nación", T. Octavo, Ed. Rubinzal-Culzoni, págs. 538/539). Se ha dicho que "una pericia sólo puede impugnarse mediante la demostración cabal de la incompetencia técnica y corresponde a las partes, en ejercicio del control de la litis, manifestar con oportunidad la disconformidad del resultado o pedir explicaciones aclaratorias. Omitido todo esto y a falta de otros elementos de juicio que contradigan la opinión del perito, ese dictamen valdrá como elemento decisivo para la resolución del litigio" (CAPCNCiv., D, 26/6/80, JA, 1981-II-442; 6/11/85, LL, 1986-D-430).

Sentado ello, y compartiendo el criterio según el cual la impugnación pericial debe revestir carácter técnico y no meramente argumentativo, cabe concluir que el ofrecimiento de prueba informativa mediante oficios no satisface los requisitos de una contrapericia idónea. En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de revocatoria interpuesto contra el proveído de fecha 28/11/2025, el que se mantiene.

En cuanto al recurso de apelación deducido en subsidio, la doctrina ha señalado que la restricción de la apelabilidad en materia de producción, denegación y sustanciación de las pruebas, se funda en razones vinculadas a la celeridad y concentración procesal, para no tornar a una estación procesal en un campo de batallas procesales que deriven en prolongados y continuos debates que impidan el normal avance del proceso hacia un destino final, la sentencia, y, de otro lado, para concentrar en el magistrado de primera instancia lo atinente a la valoración de la pertinencia y admisibilidad de todos los medios probatorios ofrecidos por los litigantes, desde luego, sin perjuicio que las cuestiones inherentes a la denegación de un medio probatorio puedan ser replanteadas "...durante el curso del procedimiento ante el tribunal de alzada, derivado de la apelación interpuesta contra la sentencia definitiva de primera instancia" (cfr. Lino E. Palacio, Derecho Procesal Civil, T. IV, p.385, entre otros autores). Por lo expuesto, corresponde el rechazo del recurso de apelación interpuesto en subsidio.

En relación a las costas, en razón del resultado arribado y del principio objetivo de la derrota, se imponen a la parte vencida (arts. 61 Procesal).

Reservo pronunciamiento de honorarios para su oportunidad

Por ello,

## **RESUELVO**

**1) DESESTIMAR** el recurso de revocatoria interpuesto mediante presentación de fecha 16/12/2025 por el Dr. René Padilla (h.), por el codemandado, Juan J. Bonari, contra del decreto que de fecha

28/11/2025, por lo considerado.

2) **DENEGAR** la apelación en subsidio, atento a lo considerado.

3) **COSTAS** a la vencida, conforme lo ponderado.

4) **RESERVO PRONUNCIAMIENTO DE HONORARIOS** para su oportunidad.

**HÁGASE SABER.-**

Dr. Ariel Fabián Antonio

Juez Civil en Documentos y Locaciones

IV<sup>a</sup> Nominación

**Actuación firmada en fecha 13/02/2026**

Certificado digital:

CN=ANTONIO Ariel Fabian, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254478246

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/5569f370-02b6-11f1-a50c-31a5bfe69c59>